

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **CI/CJU/D/0016/2017**, iniciado en contra de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, con número de Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDOS

1.- El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, el original del Oficio Número **CJSL/DGRC/EA/009/2017**, fechado el cuatro de ese mismo mes y año, por el Licenciado Chistian Daniel López Santillán, Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual remitió el original de la Constancia de Hechos, levantada por el faltante de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED] cuyo trámite ya había sido cancelado. Oficio visto a foja **001** de autos; -----

2.- El doce de enero de dos mil diecisiete, anexo al oficio **CJSL/DGRC/EA/009/2017**, fechado el cuatro de ese mismo mes y año, por el Licenciado Chistian Daniel López Santillán, Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, citado en el numeral anterior, se recibió el original de la Constancia de Hechos levantada el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana Martha Rodríguez Ramírez, Encargada del Área de Caja Ventanilla en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se hizo constar la pérdida o extravío de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED] cuyo trámite ya había sido cancelado. Documento que obra a fojas **002** y **003** de los autos del expediente al inicio citado; -----

3.- El doce de enero de dos mil diecisiete, anexo al oficio **CJSL/DGRC/EA/009/2017**, fechado el cuatro de ese mismo mes y año, citado en los numerales que anteceden, se recibió en



esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del Acta Espacial número FEDAPUR/A/AEURI/T3/1166/16-01, levantada ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. Documento visto a fojas **004 y 005** de autos. -----

4.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente; se le asignó el número de expediente CI/CJU/D/0016/2017, Acuerdo por el cual se instruyó al personal de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad dictar la resolución que conforme a derecho corresponda. Acuerdo visto a **Foja 011** de autos. -----

5.- Desahogadas las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer los hechos denunciados, en treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**. Acuerdo visto a **Fojas 097 a 099** de los autos del expediente al inicio aludido. -----

6.- Mediante el Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0156/2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante Cédula de Notificación el día dieciséis de ese mismo mes y año a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en el domicilio que en su oportunidad señaló para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, Cédula de Notificación vista a **foja 103** de autos, en el cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las causas que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañada de un abogado defensor o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes; de alegar lo que a su derecho conviniera, e indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente que se resuelve a fin de preparar su defensa. Oficio visto a **Fojas 100 a 102** de autos. -----

7.- A las diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que fue citada por medio del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número



CG/CI/CJSL/0156/2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a la cual compareció sin la asistencia de un abogado defensor o persona de su confianza, rindió su declaración respecto a los hechos que se le imputaron a través del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley aludido mediante el escrito fechado en ese mismo día. Documental vista a **Fojas 150 a 153** de autos. -----

Tomando en consideración que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir resolución definitiva, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos y omisiones de servidores públicos que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión y de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos establecidos en la Ley de la materia en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **14, 16, 108**, primer párrafo, **109**, fracción III y **113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º, 2º, 3º**, fracción IV, **46, 47, 49, 50, 53, 54, 56, 60, 64**, fracciones I y II, **65, 68, 75** y **92**, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **17** y **34**, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y **7**, fracción XIV, numeral **8, 9** y **113**, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y por tratarse de servidora pública cuya conducta se realizó durante el ejercicio de su cargo. -----

II.- Que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas a los autos del expediente CI/CJU/D/0016/2017, que por medio de la presente se resuelve, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en él mismo se practicaron en razón de lo establecido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las recabadas durante el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario contemplado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal aludida, de los que se desprende precisamente la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**. -----



Que a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar, de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidora pública y 2°.- Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1°.- En este sentido, y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido del original del oficio número CJSL/DEA/SRH/1123/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja 073 de los autos del expediente en que se resuelve, documento con el que se acredita que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Tipo de Contratación de Confianza, con una antigüedad en el cargo de ocho años con cinco meses. Documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, documento con el cual se acredita que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, evidenciándose con lo anterior que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, es sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2°, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende esta Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales que señalan: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10



de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. *Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.*

A mayor abundamiento, en cuanto a la calidad de servidora pública de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las que manifestó textualmente lo siguiente: -----

“...ACTUALMENTE YA NO PRESTA SUS SERVICIOS COMO ATENCIÓN DE CALAVENTANILLA EN ATENCIÓN AL USUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, PUESTO QUE DEMPEÑABA EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, CON UNA ANTIGÜEDAD DE PRESTAR SUS SERVICIOS CON PLAZA EN ESA ÁREA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE A LA FECHA ...” (sic).

Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la que se desprende que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, reconoció prestar sus servicios, desde hace, aproximadamente, ocho años, en el periodo comprendido de enero de dos mil dos a enero de dos mil dieciocho, como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, declaraciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concatenan con los medios probatorios antes aludidos, los cuales al ser analizados según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena de que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de servidora pública con puesto de Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, evidenciándose con lo anterior que es sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2°, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto



de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa, y -----

2°.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción **IV**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, las cuales se le hicieron de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0156/2018**, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que consisten en:-----

Que como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED]. Por lo que no impidió la sustracción de aquel, tan es así que generó el extravío, ya que se levantó la Constancia de Hechos el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la Encargada Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y el Acta Especial número FEDAPUR/A/AEURI/T3/1166/16-01, ante el Ministerio Público correspondiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obligación que nace de lo establecido en el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el cual textualmente en ese carácter le establecía: -----

Artículo 17 bis.- “Corresponde a los operadores de caja ventanilla solicitar, resguardar, administrar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y el comprobante de pago de derechos, o en su caso entregar el entero generado, así como rendir mensualmente los informes relativos al manejo del papel valorado.

En caso de robo o extravío de papel valorado, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal.”



En este sentido la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en ejercicio de su puesto de Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le imputan, que para el caso lo fue el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, infringió lo previsto en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece: -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, o inutilización indebida de aquéllas;

La imputación que se le hace a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** y por la cual se le citó a comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, primero, tiene su origen en la denuncia interpuesta ante esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el licenciado Christian Daniel López Santillán, en su carácter de Enlace Administrativo en la Dirección General de Registro Civil, por el faltante de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento folios 44945036 y 44945037, en contra del ciudadano [REDACTED], sin embargo derivado de las investigaciones desahogadas se arribó a que la documentación correspondiente a los folios citados consistían en Papel Valorado de dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] de un trámite cancelado, y segundo, por los elementos de prueba recabados en esta etapa de investigación de la cual se desprendieron elementos suficientes para atribuir la presunta responsabilidad administrativa a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**. -----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, para sustentar las irregularidades administrativas que se atribuyeron a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, con el puesto de Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de



Servicios Legales de la Ciudad de México, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Oficio Número CJSL/DGRC/EA/009/2017, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Chistian Daniel López Santillán, Enlace Administrativo en la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual remitió a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, original de la Constancia de Hechos, levantada por el faltante de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED], cuyo trámite ya había sido cancelado. Oficio visto a foja 001 de autos del expediente **CI/CJU/D/0016/2017**; -----

Documento que en su calidad de público cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, del cual de su contenido se acredita la recepción en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la denuncia por el faltante de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED] y con ella la remisión del original de la Constancia de Hechos, levantada el día primero de diciembre de dos mil dieciséis. -----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la Constancia de Hechos levantada el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana Martha Rodríguez Ramírez, Encargada del Área de Caja Ventanilla en el Registro Civil del Distrito



Federal, en la que se hizo constar la pérdida o extravío de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED], cuyo trámite ya había sido cancelado. Documento que obra a fojas 002 y 003 de los autos del expediente al inicio citado; -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por haber sido elaborada y firmada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita la pérdida o extravío de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED] sucedido el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual inclusive participó y fue firmada por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, reconociendo la recepción de los documentos extraviados el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia certificada del Acta Especial número FEDAPUR/A/AEURIT3/1166/16-01, la cual contiene la denuncia o querrela presentada por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por la falta de dos hojas de un trámite cancelado y el recibo sin valor con número de trámite 23842674 y cuyos folios son 14945036 y 14945037. Documento visto a fojas 004 y 005 de autos; -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita la pérdida o extravío de Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la Ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674, sucedido el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la cual fue presentada y firmada por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en la cual reconoció y así lo hizo del conocimiento a la Representación Social que le hacían falta esos documentos y que se había percatado de ello a las quince horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, luego entonces se acredita que fue ella quien las perdió o extravió. -----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la Diligencia de Investigación, levantada en este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios legales, a las trece horas del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a la que compareció el ciudadano **MARCO HILARIO PÉREZ URBÁN**, respecto al faltante de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED]



██████████, cuyo trámite ya había sido cancelado. Documento que obra a fojas **053** y **054** de los autos al rubro citado; -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con la cual se acredita que la pérdida o extravío no se trató de Papel Seguridad para Impresión de Actas, si no lo que se extravió o perdió lo fueron hojas valoradas impresas correspondientes a dos Actas de Defunción ya canceladas por el Sistema de Cancelaciones de Actas y Constancias de Nacimiento y de Matrimonio registradas en una Libreta de Cancelaciones de Actas y de Constancias, y ya registradas le fueron entregadas a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien inclusive firmó tal libreta, con número de folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674, a nombre de ██████████, sucedido el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. -----

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la hoja correspondiente a la Libreta de Cancelaciones de Actas y de Constancias manejada en la Oficina de Supervisión de las Ventanillas de la Subdirección de Servicios al Público de la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento visto a fojas **056** y **066** de autos, -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por ser un documento suscrito por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con el cual se lleva un control de documentales que se manejan el área de adscripción de la servidora pública responsable y con el cual se acredita que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** recibió el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de ██████████, con números de folio 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674. -----

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la Diligencia de Investigación, levantada en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, a las diez horas con veintiocho minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete, a la que compareció la ciudadana **MARTHA RODRIGUEZ RÁMIREZ**. Documento que obra a fojas **069** y **070** de autos del expediente al inicio citado. -----

Documental que en su calidad de pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con la cual se acredita que la pérdida o extravío lo fue de Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de ██████████ con números de julio 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674, ya impresas, sucedido el día veinticuatro de noviembre de



dos mil dieciséis, a cargo de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, inclusive que la recepción de tales documentos por parte de ésta se encuentra soportada con su firma en la Libreta de Control correspondiente. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el expediente número **CI/CJU/D/0016/2017**, resulta necesario realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente las irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos **286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Visto lo anterior, se tiene que obran en autos el original del oficio número **CJSL/DGRC/EA/009/2017**, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Christian Daniel López Santillán, Enlace Administrativo en la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual remitió a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, original de la Constancia de Hechos, levantada por el faltante de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED], cuyo trámite ya había sido cancelado, oficio que obra a **foja 001** del expediente que se resuelve; original de la Constancia de Hechos levantada el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana Martha Rodríguez Ramírez, Encargada del Área de Caja Ventanilla en el Registro Civil del Distrito Federal, en la que se hizo constar la pérdida o extravío de Papel Seguridad para Impresión de Actas folios 44945036 y 44945037, con número de trámite 23802674 correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de [REDACTED], cuyo trámite ya había sido cancelado. Constancia de Hechos que obra a **fojas 002 y 003** de auto; Copia certificada del Acta Especial número **FEDAPUR/A/AEURI/T3/1166/16-01**, la cual contiene la denuncia o querrela presentada por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual denunció que a las quince horas del día veinticuatro de noviembre se había percatado que le faltaban dos hojas de un trámite cancelado y el recibo sin valor con número de trámite 23842674 cuyos folios eran 44945936 44945037. Documento visto a **fojas 004 y 005** de autos; copia fotostática simple de la hoja correspondiente a la Libreta de Cancelaciones de Actas y de Constancias manejada en la Oficina de Supervisión de las Ventanillas de la Subdirección de Servicios al Público de la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento visto a **fojas 056 y 066** de autos; Documentos que cuentan



con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de los cuales se acredita la responsabilidad administrativa de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, por haber incumplido con la obligación que nace de lo establecido en el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en vigor en esa fecha, en razón de que no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, recibió de parte del ciudadano [REDACTED]. Por lo que no impidió la sustracción de las mismas, tan es así que generó el extravío. -----

Documentales que se concatenan con el contenido del original del oficio número CJSL/DEA/SRH/1123/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, documento con el que se acredita que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan fungía como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, oficio visto a **foja 073** de los autos del expediente que se resuelve -----

Documentales que en su calidad de públicas cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con las cuales se acredita que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que sucedieron los hechos que se le imputan, fungía como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo que quedó reforzado además al tenor de sus propias declaraciones, ya que a las diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fecha en que compareció ante esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios legales, a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales manifestó textualmente lo siguiente: -----

"...ACTUALMENTE YA NO PRESTA SUS SERVICIOS COMO ATENCIÓN DE CALA-VENTANILLA EN ATENCIÓN AL USUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRARI CIVIL, PUESTO QUE DEMPEÑABA EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, CON UNA ANTIGÜEDAD DE PRESTAR SUS SERVICIOS CON



PLAZA EN ESA ÁREA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE
A LA FECHA ..." (sic).

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la que se desprende que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, reconoció que fungía como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, declaración que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concatenan con los medios probatorios antes aludidos, hacen prueba plena de que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y con este carácter no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED]. Por lo que no impidió la sustracción de aquel, tan es así que generó el extravío, ya que se levantó la Constancia de Hechos el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la Encargada Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conducta con la cual incumplió con la obligación que nace y se encuentra prevista en el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en vigor en esa fecha y en consecuencia incumplió también con lo previsto en la fracción IV, del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, por los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa los cuales fueron puestos de su conocimiento en forma clara y precisa a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CI/CJSL/0156/2018**, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a las diez horas. -----

Ello es así, en virtud de que mediante Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número



CG/CI/CJSL/0156/2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se citó a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, para que compareciera al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a la que se presentó sin estar acompañada de un abogado defensor o persona de su confianza, porque según lo manifestó comparecería por sí misma y en la cual en relación a los hechos que se le imputaron manifestó el escrito de esa misma fecha, en el que textualmente asentó lo siguiente:-----

“...vengo a comparecer por medio del presente escrito a dicho acto procesal, solicitando desde este momento que el contenido del mismo instrumento sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

Pasando a la primera etapa de la audiencia me permito ofrecer, las siguientes:

P R U E B A S

A.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado e integrado en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cuanto favorezca a mis pretensiones. El ofrecimiento de esta prueba tiene por **objeto** que esa autoridad Juzgadora, conozca Los hechos materiales. Relaciono esta prueba con todos los alegatos de mi escrito y se ofrece con la finalidad de demostrar la veracidad y autenticidad de los hechos en los que está fundado.*

B.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que la Ley a la Autoridad deduzca de los HECHOS que considere probados y que sirva para acreditar la verdad de los que considere que aún no lo están. El ofrecimiento de esta prueba tiene por **objeto** que esa autoridad Juzgadora, conozca Los hechos materiales. Relacione esta prueba con todos los alegatos de mi escrito y se ofrece con la finalidad de demostrar la veracidad y autenticidad de los hechos en que está fundado.*

Pasando a la segunda etapa procesal de la audiencia, me permito expresar los siguientes:

A L E G A T O S

Ú N I C O.- *A manera de preámbulo, sin aceptar las imputaciones que se me han señalado, corresponden a la denuncia interpuesta ante esa Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el licenciado Christian Daniel López Santillán, en su carácter de Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil, por el faltante de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encryptamiento folios 44945036 y 44945037, en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] sin embargo derivado de las investigaciones desahogadas*



se arribó a los folios citados consistían en Papel Valorado de dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED]

DE UN TRÁMITE CANCELADO.

Según, siendo aplicable el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17 bis.- Corresponde a los operadores de caja ventanilla solicitar, resguardar, administrar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y el comprobante de pago de derechos, o en su caso entregar el entero generado, así como rendir mensualmente los informes relativos al manejo del papel valorado”.

En caso de robo o extravío de papel valorado, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal.”

Nota: El subrayado y las negritas son propias.

En consecuencia, supuestamente incumplí con la obligación de la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, o inutilización indebida de aquéllas;

...”

De lo anterior es perceptible que la normatividad a la que se alude para implicarme en una responsabilidad, maneja valores jurídicos como son:

- Papel seguridad
- Comprobante de pago de derechos
- Papel valorado

Y en la especie, en ningún momento se ha extraviado: Papel seguridad;

Comprobante de pago de derechos, y/o Papel valorado, por el contrario solo fue el extravío **DE UN TRÁMITE CANCELADO**, es decir, un documento diverso a los establecidos en las hipótesis normativas.



EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO DEBE SEÑALARSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA A LA DEPONENTE, siendo aplicable al presente concepto de nulidad, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **Época:** Octava Época; **Registro:** 219034; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 54, Junio 1992; **Materia (s):** Común; **Tesis:** V.2º. J/32 Página: 49

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Concatenando tal argumento jurisprudencial, y siendo concordante al caso, es relevante citar, el siguiente criterio, emanado de nuestra máxima Autoridad Interpretativa en el País, bajo el siguiente rubro, texto e identificación, mismo que cito:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio



personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. **Época:** Octava Época; **Registro:** 221693; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Octubre 1991; **Materia (s):** Administrativa; **Tesis:** 1.4º.A.364; Página: 187

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz-Cruz.

Bajo las circunstancias anteriores y a la luz de la garantía de legalidad, **ES NECESARIO ACUDIR A LOS CRITERIOS RECTORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** de ello deviene necesario no perder de vista que la conducta realizada por el afectado **DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA** sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón, máxime que del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. Toda vez, que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Este razonamiento se encuentra amparado por criterios jurisprudenciales emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes textos, rubros e identificaciones, citándose a la letra para mayor referencia:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras,



dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **Época:** Novena Época; **Registro:** 174326; **Instancia:** Pleno; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; **Materia (s):** Constitucional Administrativa; **Tesis:** P./J. 100/1006; **Página:** 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Esto es así, pues como ya se ha mencionado, **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS**, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Por lo que es necesario acudir a los elementos jurisprudenciales siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO



ANT
LA JU
SLF

PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. **Época:** Novena Época; **Registro:** 174488; **Instancia:** Pleno; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; **Materia (s):** Constitucional Administrativa; **Tesis:** P./J. 99/1006; **Página:** 1565

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

*Cabe mencionar que, **no existe una descripción legislativa de la supuesta conducta ilícita**, y no podrá arbitrariamente la autoridad sancionadora recurrir a complementaciones que superen la interpretación y que lo lleven a terreno de la creación artificiosa, esto es así ya que nuestro Poder Judicial de la Federación ha razonado en este sentido, respecto al "cuidado" principal hipótesis por la que se me quiere fincar la supuesta responsabilidad, sirviéndome citar la siguiente tesis:*

VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN



JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

Época: Novena Época; **Registro:** 160165; **Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; **Materia (s):** Penal; Tesis: II.2º.P.230 P; **Página:** 1910

Amparo en revisión 276/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

En este sentido, toda vez que en derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido en la materia penal, haciéndose extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Atento a lo manifestado por la declarante, en el caso sometido a procedimiento con fundamento en el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD JUZGADORA, EL

S O B R E S E I M I E N T O

DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por actualizarse la hipótesis normativa enmarcada en las fracciones III, VI y VII del arábico 298 de dicha Codificación Adjetiva Punitiva vigente, supletoria en materia de responsabilidades; misma que a la letra dice:

“Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad.

...



VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inincencia del acusado.

..."

Así como, por convalidación al Nuevo Sistema penal, según se establece en el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que por DECLARATORIA del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el referido Código Adjetivo Punitivo Nacional, entró en vigor, a partir del 29 de febrero de 2016, y en este sentido, el sobreseimiento, se invoca de acuerdo al artículo 327, fracción III y IV, del Código Nacional citado, sirviéndose citar lo respectivo:

"Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

..."

Finalmente, cabe mencionar que en el supuesto sin conceder, de que efectivamente el que suscribe hubiese incumplido alguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito a esta Autoridad Administrativa, que por única ocasión se abstenga de imponer alguna sanción administrativa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual reza:

ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales enunciadas, A USTED, CIUDADANA CONTRALORA INTERNA, muy respetuosamente pido se sirva:



PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito compareciendo a la audiencia de Ley señalada para este día y hora.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que se relacionan en el presente escrito

TERCERO.- Tener por formulados los ALEGATOS que menciona en el presente escrito y **SOBRESEER** el presente procedimiento administrativo disciplinario, por actualizarse las hipótesis normativas enmarcadas en la fracciones III, VI y VII del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o por convalidación al nuevo Sistema Penal, según se establece en el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que por DECLARATORIA del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimientos Penales, el referido Código Adjetivo Punitivo Nacional, entró en vigor, a partir del 29 de febrero de 2016, y en este sentido, el sobreseimiento, se invoca de acuerdo al artículo 327, fracciones III y IV, del Código Nacional citado, así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- En su defecto distar Resolución absolutoria toda vez que como ha quedado debidamente demostrado la deponente comprobó de manera fehaciente que no incumplió a las obligaciones que le fueron encomendadas....”

En consideración de lo anterior, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, procede al estudio, y valoración del contenido del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con el cual compareció a la Audiencia de Ley la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en el orden en que ha quedado transcrito; respecto a la **probanza marcada con el inciso A)**, la cual se hace consistir en “**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado e integrado en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en cuanto favorezca a mis pretensiones. El ofrecimiento de esta prueba tiene por **objeto** que esa autoridad Juzgadora, conozca Los hechos materiales. Relaciono esta prueba con todos los alegatos de mi escrito y se ofrece con la finalidad de demostrar la veracidad y autenticidad de los hechos en los que está fundado”, probanza que no le resulta eficaz para desvirtuar a la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en razón de que omite señalar con exactitud cuáles son las constancias o pruebas del expediente número **CI/CJU/D/0016/2017** que se resuelve, que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, deberá de tomar en cuenta y analizar con el fin de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye. En esta tesitura, la prueba Instrumental de Actuaciones constituye un cúmulo de documentales públicas y como



tales tendrían valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 281 del mismo Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero son las mismas, precisamente, que sirvieron de base principalmente para acreditar la responsabilidad administrativa a ella imputada. -----

En relación a la **probanza marcada con el inciso "B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que la Ley o la Autoridad deduzca de los HECHOS que considere probados y que sirva para acreditar la verdad de los que considere que aún no lo están. El ofrecimiento de esta prueba tiene por **objeto** que esa autoridad Juzgadora, conozca Los hechos materiales. Relaciono esta prueba con todos los alegatos de mi escrito y se ofrece con la finalidad de demostrar la veracidad y autenticidad de los hechos en que está fundado". Probanza que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que se valora en términos de lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se constituyen las primeras como indicios, con las propias manifestaciones de la incoada en la celebración de la Audiencia de Ley de cuenta a través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho con el cual compareció de dicho acto; y las segundas que han sido debidamente analizadas y valoradas anteriormente, como las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad que se le atribuye y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no le son útiles para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con algún argumento o prueba manifestados y ofrecida en el Acta de Audiencia de Ley, levantada a las diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en su carácter tantas veces aludido. -----

Además de que dichas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo*



que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”.Número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

No. Registro: 209,572; Tesis aislada; Materia(s): Común Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV, Enero de 1995; Tesis: XX. 305 K; Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.* Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En el orden mencionado y una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar el **ALEGATO ÚNICO** presentado por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, a través de su escrito con el cual compareció a la Audiencia de Ley contemplada en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada a las diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el que alegó textualmente lo siguiente: -----

ÚNICO.- *A manera de preámbulo, sin aceptar las imputaciones que se me han señalado, corresponden a la denuncia interpuesta ante esa Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el licenciado Christian Daniel López Santillán, en su carácter de Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil, por el faltante de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento folios 44945036 y 44945037, en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] sin embargo derivado de las investigaciones desahogadas se arribó a los folios citados consistían en Papel Valorado de dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] **DE UN TRÁMITE CANCELADO.***

Según, siendo aplicable el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17 bis.- *Corresponde a los operadores de caja ventanilla solicitar, resguardar, administrar y disponer del **papel seguridad** en el que se expiden las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y el **comprobante de pago de derechos**, o en su caso entregar el entero generado, así como rendir mensualmente los informes relativos al manejo del papel valorado”.*



En caso de robo o extravío de papel valorado, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal.”

Nota: El subrayado y las negritas son propias.

En consecuencia, supuestamente incumplí con la obligación de la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“**IV.- Custodiar y Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, o inutilización indebida de aquéllas;**

De lo anterior es perceptible que la normatividad a la que se alude para implicarme en una responsabilidad, maneja valores jurídicos como son:

- Papel seguridad
- Comprobante de pago de derechos
- Papel valorado

Y en la especie, en ningún momento se ha extraviado: Papel seguridad;

Comprobante de pago de derechos, y/o Papel valorado, por el contrario solo fue el extravío **DE UN TRÁMITE CANCELADO**, es decir, un documento diverso a los establecidos en las hipótesis normativas.

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO DEBE SEÑALARSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA A LA DEPONENTE, siendo aplicable al presente concepto de nulidad, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **Época:** Octava Época; **Registro:** 219034;



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 54, Junio 1992;
Materia (s): Común; **Tesis:** V.2º. J/32 Página: 49

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Concatenando tal argumento jurisprudencial, y siendo concordante al caso es relevante citar, el siguiente criterio, emanado de nuestra máxima Autoridad Interpretativa en el País, bajo el siguiente rubro, texto e identificación, mismo que cito:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. **Época:** Octava Época; **Registro:** 221693; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Octubre 1991; **Materia (s):** Administrativa; **Tesis:** 1.4º.A.364; Página: 187



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Bajo las circunstancias anteriores y a la luz de la garantía de legalidad, **ES NECESARIO ACUDIR A LOS CRITERIOS RECTORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de ello deviene necesario no perder de vista que la conducta realizada por el afectado **DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA** sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón, máxime que del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. Toda vez, que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Este razonamiento se encuentra amparado por criterios jurisprudenciales emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes textos, rubros e identificaciones, citándose a la letra para mayor referencia:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido



a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **Época:** Novena Época; **Registro:** 174326; **Instancia:** Pleno; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; **Materia (s):** Constitucional Administrativa; **Tesis:** P./J. 100/1006; **Página:** 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Esto es así, pues como ya se ha mencionado, **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS**, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Por lo que es necesario acudir a los elementos jurisprudenciales siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación



0139

constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. **Época:** Novena Época; **Registro:** 174488; **Instancia:** Pleno; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; **Materia (s):** Constitucional Administrativa; **Tesis:** P./J. 99/1006; **Página:** 1565

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Cabe mencionar que, no existe una descripción legislativa de la supuesta conducta ilícita, y no podrá arbitrariamente la autoridad sancionadora recurrir a complementaciones que superen la interpretación y que lo lleven a terreno de la creación artificial, esto es así ya que nuestro Poder Judicial de la Federación ha razonado en este sentido, respecto al "cuidado" principal hipótesis por la que se me quiere fincar la supuesta responsabilidad, sirviéndome citar la siguiente tesis:

*VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión. **Época:** Novena Época; **Registro:** 160165; **Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y*



su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; **Materia (s):** Penal; Tesis: II.2º.P.230 P;
Página: 1910

*Amparo en revisión 276/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.*

En este sentido, toda vez que en derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido en la materia penal, haciéndose extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

*Atento a lo manifestado por la declarante, en el caso sometido a procedimiento con fundamento en el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales, de **aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD JUZGADORA, EL***

S O B R E S E I M I E N T O

DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por actualizarse la hipótesis normativa enmarcada en las fracciones III, VI y VII del arábico 298 de dicha Codificación Adjetiva Punitiva vigente, supletoria en materia de responsabilidades; misma que a la letra dice:

“Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad.

...

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inercia del acusado.

...”

Así como, por convalidación al Nuevo Sistema Penal, según se establece en el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que por DECLARATORIA del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el referido Código Adjetivo Punitivo Nacional, entró en vigor, a partir del 29 de febrero de 2016, y en este sentido, el sobreseimiento, se invoca de acuerdo al



artículo 327, fracción III y IV, del Código Nacional citado, sirviéndose citar lo respectivo:

0140

“Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

...”

Finalmente, cabe mencionar que en el supuesto sin conceder, de que efectivamente el que suscribe hubiese incumplido alguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito a esta Autoridad Administrativa, que por única ocasión se abstenga de imponer alguna sanción administrativa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual reza:

INTER
AJU
LF
ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

...”

Al respecto es de señalar que las manifestaciones vertidas en vía de **ALEGATOS** por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante lo anterior, las mismas no le resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, a través del Oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CI/CJSL/0156/2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por el que fue citada a comparecer a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los mismos fueron vertidos con el fin de confundir a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que lo que se le imputó y por esa razón fue citada a comparecer al

31



Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, fue por no haber cuidado la documentación consistente en **Papel Valorado** correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conservó bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED], lo que trajo como consecuencia que no impidiera la sustracción de aquel, tan es así que generó el extravío como quedó debidamente acreditado y que inclusive en la denuncia o querrela que la propia Incoada presentó ante el Ministerio Públicos correspondiente de la procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que ella misma se había percatado que le faltaban precisamente los documentos de los que se le reprocha su responsabilidad administrativa y con ello, precisamente la transgresión a lo que como obligación le establecía de manera puntual lo señalado en el **artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**, en el sentido de que a los Operadores de Caja Ventanilla como en el caso lo es la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, primero, la obligación de resguardar y disponer del **papel seguridad** y segundo, que en caso de **robo o extravío de papel valorado**, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, luego entonces, no se le atribuyó como origen de su responsabilidad administrativa el extravío de un trámite cancelado, como inclusive ella misma refiere textualmente que "Solo fue el extravío de un trámite cancelado"; sino que, como ya quedó asentado el no haber cuidado la documentación consistente en **Papel Valorado** correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, cabe hacer mención que debe comprenderse que cuando nos referimos a Papel Seguridad, lo estamos haciendo acerca de formatos nuevos para registrar el estado civil de as personas y que cuando nos referimos a Papel Valorado, lo estamos haciendo acerca de papel ya usado o sea que contienen ya los datos o referencias relativas a ese estado civil de las personas, luego entonces al encontrarse tipificado de manera precisa el incumplimiento a las obligaciones es improcedente conceder el sobreseimiento del presente procedimiento que nos ocupa; tampoco es procedente, conforme a lo solicitado por la Incoada, abstenerse de sancionar por la responsabilidad administrativa que se le reprocha, conforme a lo dispuesto por el artículo sesenta y tres de la Ley de la Materia, en virtud de que tal conducta no se adecua a este precepto ya que de acuerdo a la calificación de la misma es considerada grave, por tal motivo las manifestaciones vertidas por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículo **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no obstante al valorar las mismas, se llega a la conclusión de que tales manifestaciones en vez de beneficiarle en relación a los hechos que se le imputan, le perjudican y no logra desvirtuarlos. -----



En términos de lo asentado en las Consideraciones que anteceden, en los que se ha determinado la competencia de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de irregularidades administrativas a cargo de servidora pública adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro de cuya dependencia se encuentra el ámbito de su competencia y que se ha acreditado la calidad de servidora pública de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y de haber determinado y valorado todos y cada uno de los elementos de prueba se sustentan la irregularidad que se le atribuye, así como haber tomado los elementos de defensa ofrecidos por la Incoada, se procede a determinar si con su conducta desplegada, resulta administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, dispone: -----

ARTÍCULO 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, o inutilización indebida de aquéllas;

En efecto, la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, fecha en que sucedieron los hechos por los que se le encontró administrativamente responsable, transgredió lo previsto en la fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cuidó la documentación consistente en **Papel Valorado** correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo conservó



bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED] y no impidió la sustracción del mismo, tan es así que generó el extravío, obligación que nace y que con ese carácter tenía establecidas en el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos irregulares que se le atribuyen, el cual establece: -----

Artículo 17 bis.- “Corresponde a los operadores de caja ventanilla solicitar, resguardar, administrar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de los actos del estado civil de las personas y el comprobante de pago de derechos, o en su caso entregar el entero generado, así como rendir mensualmente los informes relativos al manejo del papel valorado”.

En caso de robo o extravío de papel valorado, el resguardante deberá de hacer del conocimiento al Juez de su adscripción a fin de realizar las denuncias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal.

Lo anterior es así, toda vez que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba desempeñando sus funciones como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conservó bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED], por lo que no impidió la sustracción de aquel, tan es así que generó el extravío, obligación con la cual contravino con lo que le establecía el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito vigente en esa fecha y por ende transgredió lo estipulado en la fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **III.-** En virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y en la cual sucedieron los hechos irregulares que se le imputan, se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----



54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.” -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. -----

Por lo que hace a la Gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, deberá realizar un estudio de la conducta particular de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, para determinar la Gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

35

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad GRAVE, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada GRAVE.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, prestó sus servicios como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **ES GRAVE**, toda vez que no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED], con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil



de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conservó bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED] por lo que no impidió la sustracción de aquel, en contraposición a lo que le establecía el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos irregulares que se le atribuyen, lo que trajo como consecuencia su transgresión a lo estipulado en la fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a criterio de esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, se considera que tal conducta es **GRAVE**, en virtud de que afecta al buen funcionamiento de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México y de las Áreas a las que depende orgánicamente, así como a la misma Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. En consecuencia resulta conveniente aplicar una sanción administrativa a efecto de suprimir en lo sucesivo la práctica de conductas de cualquier naturaleza contrarias a las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición jurídica que debe ser observada por los servidores públicos en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en las dependencias o entidades del Gobierno tanto de la Ciudad de México, como Federal, por lo anteriormente expuesto esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, precisa que la conducta realizada por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, resulta ser **GRAVE**. -----

Al respecto, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, estima aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la



gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A. , Núm.: J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

Respecto a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** se acreditan con su declaración dentro de sus generales vertida en el Acta de Audiencia de Ley desahogada en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la que manifestó que cuenta con un ingreso económico, aproximado, de \$8.000.00 (OCHO MIL PESOS M. N.), mensuales, declaración en particular obra resguardada a foja **0109** de autos, declaración que se valora en términos



de lo establecido en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaraciones que tiene valor de indicio y la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del citado Código adjetivo, se llega a la conclusión que se acredita lo dicho, de la misma forma se señala que como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, se precisa que tiene la instrucción escolar de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertida en el Acta de Audiencia de Ley desahogada en esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que de conformidad con los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, sin embargo en términos de previsto en el artículo 286 y 287 del citado Código adjetivo, se tiene la certeza de la instrucción escolar de la ahora incoada. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto las circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta la citada servidora pública responsable, esta Contraloría Interna considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es [REDACTED] -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** quien el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, prestó sus servicios como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cargo que se acredita con el contenido de la copia certificada de copia certificada de la "CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL (EXTENCIÓN DE LIC. CON GOCE DE SUELDO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL)", correspondiente a la Unidad Administrativa 119 Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el Número de la Plaza 10036464, con Número de Código de Puesto ACF34850, con Denominación del Puesto – Grado Responsable Atención de Ventanilla-Caja, con Número de Empleado 887157, procesada en la quincena 05/2016, firmada por los Titulares de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal, documental vista a foja **084** de los autos del expediente que se resuelve, remitida a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del oficio CJSL/DEA/SRH/1123/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja **073** en los autos del expediente que por medio de la presente se resuelve. Documental que en su calidad de



pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con las cuales se acredita que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen se desempeñaba servidora pública adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, luego entonces ostentaba el carácter de **SERVIDORA PÚBLICA**. -----

Así mismo, obra la declaración vertida por la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** en la Audiencia de Ley, desahogada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que manifestó textualmente lo siguiente: *"...ACTUALMENTE YA NO PRESTA SUS SERVICIOS COMO ATENCIÓN DE CALA-VENTANILLA EN ATENCIÓN AL USUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, PUESTO QUE DEMPEÑABA EL DÍA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, CON UNA ANTIGÜEDAD DE PRESTAR SUS SERVICIOS CON PLAZA EN ESA ÁREA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE A LA FECHA"* (sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, reconoció prestar sus servicios como Atención de Cajas-Ventanilla adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, declaraciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concatenan con los medios probatorios antes aludidos, los cuales al ser analizados según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena de que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de **SERVIDORA PÚBLICA** con puesto de Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

Por lo que atendiendo a cada uno de los elementos descritos y concatenados entre sí, son suficientes para que esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, llegue a la plena convicción que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; una vez acreditado el cargo de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, se desprende que cuenta con nivel jerárquico de Operativo, y que cuenta con la experiencia, capacidad y

39



conocimientos para la toma de decisiones al momento de no cuidar la documentación que por razón de su cargo debía conservar bajo su cuidado. -----

Ahora bien, por cuanto hace a los antecedentes de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, en su carácter de servidora pública, obra a foja **062** de autos, original del oficio número CG/DGAJR/DSP/2410/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que dicha autoridad informa a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que después de haber efectuado la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, que se lleva a cabo en esa Dirección, no se localizó registro de sanción impuesta a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, por otro lado, de la declaración realizada por ella misma en la Audiencia de Ley desahogada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, manifestó textualmente al respecto: "...*QUE NO HA SIDO SUJETA A ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA,...*", manifestación a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a su artículo 45, se le concede valor probatorio de indicio, por lo que al ser concatenados los elementos antes descritos, con los hechos que se investigan, se considera que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones que como servidora pública tiene encomendadas. ----- Finalmente, respecto de las condiciones de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, de acuerdo a su expediente laboral el cual obra a fojas **075** a **086** de los autos del expediente que se resuelve, se desprende que la fecha de su nacimiento fue el día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, que en el momento que sucedieron los hechos que se atribuyen contaba con cincuenta y cinco años de edad, que su instrucción escolar es de [REDACTED] y una antigüedad en el puesto es de nueve años, aproximadamente, documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido y elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, al tener [REDACTED] [REDACTED] en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, instrucción de [REDACTED] y que contaba con una nueve años, aproximadamente, como servidora pública adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y



0145

de Servicios Legales de la Ciudad de México, esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tiene por acreditado que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, prestaba sus servicios como servidora pública y su área de adscripción era en la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le reclaman, es decir tenía [REDACTED] nueve años de experiencia en la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con instrucción de [REDACTED]

41

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** no se advierte la existencia de condiciones exteriores a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la fecha en que sucedieron los hechos que se le imputan, no obstante lo anterior, la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil, tenía la instrucción suficiente para conocer la responsabilidad que tenía en el carácter aludido. Y no obstante ello no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conservó bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED] por lo que no impidió la sustracción de aquel, y en este sentido por consecuencia contravino a lo que le establecía el artículo 17 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos irregulares que se le atribuyen, incumpliendo los preceptos legales que regulan el ejercicio de su cargo, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que estas ocurrieran, así también, no se observa en el presente expediente que dicha irregularidad haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que la obligara a actuar como lo hizo.

Por lo que se refiere a los **medios de ejecución**, es de señalarse que la irregularidad que fue reprochada, se trata de una conducta de acción, la cual se encuentra materializada al momento en el que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, como Responsable Atención de Ventanilla-Caja Personal, no cuidó la documentación consistente en Papel Valorado correspondiente a dos Actas de Defunción a nombre de la ciudadana [REDACTED] con números de folio 44945036 y 44945037 ya impresas, que por razón de su cargo como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de



la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conservó bajo su cuidado de acuerdo a que recibió las mismas de parte del ciudadano [REDACTED], por lo que no impidió la sustracción de aquel, de lo que se infiere que la implicada incumplió con la obligación que tenía establecida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción V: La antigüedad del servicio. -----

En cuanto a la antigüedad de la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, la cual el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desempeñó como Responsable Atención de Ventanilla-Caja Personal adscrita a la Dirección General de Registro Civil, se acredita con el original del oficio CJSI/DEA/SRH/1123/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana Lydia González Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual obra en la Foja 073 en los autos del expediente que por medio de la presente se resuelve, en el cual hace del conocimiento de esta Contraloría Interna la antigüedad en el cargo de la Incoada al trece de junio de dos mil diecisiete era de nueve años cinco meses, documental con la cual se acredita que en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, contaba con una antigüedad, aproximada, en la Dirección General de Registro Civil era de nueve años cinco meses. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la ciudadana **SILVIA GARCÍA CASOLCO**, tomando en consideración el contenido del original del oficio número CG/DGAJR/DSP/2410/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que dicha autoridad informa a esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que después de haber efectuado la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, que se lleva a cabo en esa Dirección, no se localizó registro de sanción impuesta a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Al respecto, es de señalarse que dentro de los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta



reprochada a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO** haya obtenido un beneficio económico o de cualquier otra de índole personal. -----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable Atención de Ventanilla-Caja adscrita a la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; que se considera que la responsabilidad en que incurrió es **GRAVE**, la cual generó como consecuencia incumplimiento a las obligaciones que tenía encomendadas como servidora pública; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor Público de la Dirección General de Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; que contaba con la experiencia suficiente en el servicio público, por lo que disponía de conocimientos prácticos en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa que se le atribuye; y aún cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno y que su conducta no constituye un delito, considerando la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten basándose en ella, estima procedente imponer a la ciudadana **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de la materia, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracciones I y III, y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal invocado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de



Servicios Legales de la Ciudad de México en términos de lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que la servidora pública **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en los Considerandos II y III de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a la servidora pública **JUDITH SILVIA GARCÍA CASOLCO**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, misma sanción que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III de esta Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales procedentes. -----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA LA LICENCIADA RAQUEL ELIZABETH MARTÍNEZ FLORES, CONTRALORA INTERNA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.-----

KGVR/JPM

